



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **CARLOS DENILSON VIDAL ORTIZ**
Ejecutado : **CARLOS ALBERTO VIDAL VARGAS**
Radicación : 41001 31 10 001 2022 00442 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Revisada, para su admisión la presente demanda ejecutiva, se observa la siguiente falencia:

1°. Como título ejecutivo se allega el Acta de Conciliación Extrajudicial suscrita ante la Comisaria de Familia de Neiva, por las partes de la referencia, el día 24 de marzo de 2021, donde acordaron una cuota alimentaria por la suma de \$3.000.000, mensuales, mientras el demandante adelanta estudios universitarios. Cuota que será incrementada anualmente conforme al porcentaje del I.P.C.

- No obstante, no aplico correctamente el porcentaje del incremento anual conforme al IPC, que para el 2022 corresponde es el 5,62%, es decir la cuota para este año es de \$3.168.600 y en las pretensiones se evidencia valores totalmente distintos meses a mes.
- Si pretende presentar la liquidación de los intereses moratorios, debe precisarlos de mes a mes en ítems diferentes a la cuota alimentaria, para mayor claridad en las pretensiones.

2°. Igualmente, conforme al acuerdo suscrito entre las partes, este está condicionado a que el aquí demandado este adelantando sus estudios universitarios, por tanto, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, por cuanto además del acta de conciliación debe acreditar y aportar certificación por parte de la institución educativa de los estudios cursados, así como los pagos generados por dichos conceptos correspondientes al año lectivo 2022, ya que sus pretensiones data desde enero de este mismo año.

3°. No hay claridad en los hechos, pretensiones, toda vez que en el hecho quinto precisa que el ejecutado ha venido incumpliendo con el pago de las cuotas alimentarias

desde el mes de febrero de 2022, sin embargo, en el numeral primero de las pretensiones, ejecuta cuotas insolutas desde el mes de enero de 2022.

4º. Debe aportarse en forma completa copia del Acta de Conciliación que ha sido presentada como título base de recaudo en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho **ANA MARIA PEREZ BARRERA** con 1.003.801.417, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.

